



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICADO 73001-33-33-011-2019-00319-00

ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 31 días del mes de enero de 2023, fecha previamente fijada en audiencia inicial, siendo las 8:35 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2019-00319-00** instaurado por el señor **JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

Apoderado:	JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA
C.C. No.:	88.160.144 de Pamplona
T.P. No.:	199.893 del C. S. de la J.
Celular	319 378 5658
Dirección electrónica:	justiciayderecho2018@gmail.com

1.2. Parte Demandada

Apoderada:	JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS
C.C. No.:	87.067.755 de Pasto
T.P. No.:	195.201 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	detol.notificacion@policia.gov.co Javier.cordobar@correo.policia.gov.co

1.3. Constancia

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. Pruebas decretadas de oficio

2.1.1. Documental

En ordinal segundo del auto de decreto de pruebas se dispuso oficiar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a objeto de que remitiera la siguiente documentación:

- *Copia del oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 21 de julio de 2017 mediante el cual el señor Jesús Enrique Triana Calderón solicitó convocatoria de dicho Tribunal.*
- *Copia de la resolución No. 125 del 5 de septiembre de 2017 proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en calidad de presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual autorizó convocatoria a la sesión de dicha instancia del 18 de diciembre de 2018 en relación al señor Jesús Enrique Triana Calderón.*
- *Copias de todos los demás soportes que hagan parte del expediente en relación con el concepto emitido en acta No. TML18-1-830 MDNSG-TML- 41.1 del 18 de diciembre de 2018.*

En respuesta a lo anterior, la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral remitió el oficio y anexos obrantes en los archivos No.30, 31 y 32 cuaderno principal del expediente digitalizado; es de indicar que con antelación a esta audiencia se compartió a las partes y al señor representante del Ministerio Público el enlace de acceso integral al expediente digital.

AUTO: La anterior documentación se tiene por incorporada al expediente y para efectos de publicidad y contradicción se pone en conocimiento de las partes a efectos de que expresen las observaciones que consideren.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

2.2. Pruebas parte demandada

2.2.1. Prueba testimonial

En ordinal cuarto de la providencia que dispuso el decreto de pruebas se ordenó el testimonio de **NEIL JAHIRZ RONCANCIO REYS** , **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ** y **GILBERT ALFONSO GARCÍA ARZUZAR**, indicándose que correspondía como carga a la parte solicitante hacer comparecer a los testigos a esta diligencia suministrando las correspondientes direcciones electrónicas con antelación a la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

Sobre el objeto que abarcan los testimonios, se tiene que aquellos depondrán distintos aspectos relacionados con lo consignado en el acta de la junta médica del tribunal medico laboral de revisión militar y de policía No. TML18-1-830 del 18 de diciembre de 2018; se procede entonces a verificar la comparecencia de estos y a la recepción de sus declaraciones.

PARTE DEMANDADA: Expresa el apoderado que se realizaron las gestiones tendientes a contactar a los testigos, pero los dos primeros se encuentran fuera del país, y el tercero trabaja ahora en la fuerza aérea y se dificultó el contacto, por lo cual desiste de las declaraciones.

AUTO:

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandado, y observando lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. se,

RESUELVE

Aceptar el desistimiento de las declaraciones de **NEIL JAHIRZ RONCANCIO REYS, MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ y GILBERT ALFONSO GARCÍA ARZUZAR.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDANTE-Solicita reconsiderar la decisión, en vista de que los testimonios son de vital importancia para el proceso.

TRASLADO RECURSO RESPOSICIÓN:

PARTE DEMANDANDA: Se encuentra de acuerdo con el apoderado de la parte demandante, no obstante en este momento fue imposible contactarlos.

AUTO:

El artículo 175 del C.G.P. indica que el desistimiento de las pruebas es dispositivo de la parte que solicita tal figura siempre y cuando la prueba no haya sido practicada, asimismo, el artículo 218 de la misma norma faculta al Juez para prescindir del testimonio de quien no comparezca, en este caso los testigos pertenecen a distintas fuerzas armadas lo cual dificulta su comparecencia; ahora si la parte demandante consideraba vital la practica de estas declaraciones así debió solicitarlo en la demanda o en su reforma, por demás con las pruebas incorporadas se puede decidir de fondo el asunto.

RESUELVE

No reponer la decisión emitida frente a la aceptación del desistimiento de las declaraciones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBJECIONES

AUTO:

Como quiera que se han practicado pruebas, y que con las mismas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

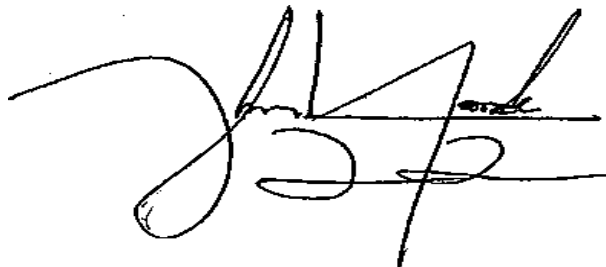
RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Si bien en audiencia inicial se anticipó la posibilidad de que la audiencia de alegaciones y juzgamiento se realizaría el día 07 de febrero de 2023, resulta necesario en este momento modificar tal fecha en atención a la agenda del Despacho, por lo cual, **CÍTESE para audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el 22 de marzo de 2023 a las 08:30 a.m.** en la cual de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 08:54 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4eb960b9e8b76f230e2173edd807755d937c318c91a8ea5147820a5984cd56**

Documento generado en 31/01/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>